


DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

Usuario conectado: VIEIRA Ariel Jose
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - MAR DEL PLATA
Carátula: ASOCIACION CIVIL DE USUARIOS BANCARIOS ARGENTINOS C/ BANCO BBVA ARGENTINA SA S/ RECLAMO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES
Número de causa: 170826
Tipo de notificación: SENTENCIA DEFINITIVA
Destinatarios: 20250392088@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR,
27270833069@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR,
20267046116@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR,
RELATORIACIVIL.MP@MPBA.GOV.A
Fecha Notificación: 17/10/2025
Alta o Disponibilidad: 16/10/2025 10:38:53
Firmado y Notificado por: ANTONINI Pablo Daniel. SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 16/10/2025 10:38:47
ANTONINI Pablo Daniel. SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto.
Firmado por: MONTERISI Ricardo Domingo. JUEZ --- Certificado Correcto.
LOUSTAUNAU Roberto José. JUEZ --- Certificado Correcto.
Firma Digital:  **Verificación de firma digital:** Firma válida

TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

Expte.Nº170.826 Juzgado Civil y Comercial Nº11.-

En la ciudad de Mar del Plata, reunida la **Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera**, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia definitiva en los autos caratulados "**ASOCIACION CIVIL DE USUARIOS BANCARIOS ARGENTINOS C/ BANCO BBVA ARGENTINA S.A. S/ RECLAMO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES**" [c.170.826], habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Roberto J. Loustaunau y Ricardo D. Monterisi.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1ª) ¿Son fundados los recursos de apelación interpuestos por la actora el 20 de febrero de 2025 y la demandada el 27 de febrero de 2025 contra la sentencia definitiva dictada el 19 de febrero de 2025?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Loustaunau dijo:

I. Antecedentes:

El 19-2-2025 la Sra. Jueza titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº11, Dra. Patricia Noemí Juárez, dictó sentencia definitiva donde: **1)** rechazó la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada, con costas; **2)** admitió la acción de clase por intereses individuales homogéneos, promovida por la Asociación Civil de Usuarios Bancarios Argentinos (ACUBA) contra el Banco BBVA Argentina S.A., con efectos en toda la República Argentina; **3)** determinó que no devengarán ni se aplicará ningún tipo de interés de financiación o recargos durante el período de gracia trimestral que transcurre desde el primer vencimiento de los saldos alcanzados por la normativa -entre el 20/03/20 y el 30/04/20-, y la fecha de vencimiento de la primera cuota de financiación

obligatoria; **4)** ordenó reintegrar los cobros de intereses compensatorios o recargos en operaciones de financiación vinculadas al régimen de tarjeta de crédito aplicados por el Banco BBVA Argentina a sus clientes - bajo los distintos conceptos o identificaciones consignadas en los resúmenes de cuenta respectivos -, que hayan excedido el tope del 43 % anual para los vencimientos previstos originariamente entre el 20 de marzo y el 30 de abril de 2020 durante el plazo de refinanciación anual establecido en la Comunic. A 6964, contado a partir del 30 de abril de 2020; así como los intereses percibidos de más en los casos que se hayan generado como consecuencia de la carga tardía -en días- de los datos de las transacciones, consumos o mutuos, con posterioridad a la fecha de vencimiento del resumen; **5)** hizo lugar al reclamo de daño material y ordenó el reintegro de las sumas demás percibidas -los montos por intereses cobrados por encima del tope del 43 % anual durante el período de vigencia de la Comun. A 6964 BCRA-, a sus damnificados, más accesorios y capitalización, devengados desde cada percepción y hasta el efectivo pago; **6)** fijó en concepto de daño punitivo a favor de cada usuario una suma equivalente a cuatro veces la suma que se ordenó restituir más los frutos, la que en caso de exceder en su conjunto el valor del tope fijado por los arts. 47 inc. b) y 52 bis de la ley 24.240, deberá prorratearse conforme al porcentaje del total que le corresponda a cada cliente; **7)** dispuso que los montos de condena debían depositarse, una vez firme y consentida la sentencia, en el plazo de 30 días en las cuentas abiertas de los usuarios afectados en caso que las mismas aún siguieran abiertas, bajo apercibimiento de ejecución por cada uno de los usuarios afectados; debiendo informar el banco a los clientes en los dos resúmenes inmediatos siguientes a dicha acreditación y por vía de correo electrónico, una leyenda con caracteres fácilmente visibles, en los siguientes términos: "Se informa a los clientes de la entidad que por la sentencia dictada en los autos "ASOCIACION CIVIL DE USUARIOS BANCARIOS ARGENTINOS (ACUBA) C/ BANCO BBVA ARGENTINA S.A. S/ RECLAMO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES", EXPEDIENTE N° 17097/2020, de trámite por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Nro. 11 de Mar del Plata, se ha resuelto la restitución de todas la sumas percibidas por el Banco en concepto de intereses compensatorios o de financiación que superaron el tope del 43 % durante el período que va entre el 20 de marzo de 2020 y el 31 de abril de 2021, ello con más los intereses y daño punitivo, pronunciamiento éste que tiene efectos de cosa juzgada a su respecto, sin perjuicio del derecho que le asiste de reclamar mediante acción individual los daños y perjuicios que le pudieren corresponder (art.54 de la ley 24.240)."; **8)** ordenó la publicación por treinta días corridos, en Diario Clarín para visualización de los clientes en distintos ámbitos del territorio nacional, en Diario La Capital de Mar del Plata y en los sitios web de las partes, una leyenda similar a la señalada en el punto anterior con el agregado: "Quienes no tuvieren cuenta abierta en la institución, podrán reclamar la restitución de los fondos por nota - en duplicado a fin de conservar una con el sello de recibido del banco- sin costo alguno, denunciando una cuenta bancaria y/o CBU a fin de que la demandada deposite la suma de condena - capital, intereses y daño punitivo- , debiendo la accionada poner a disposición las sumas en el plazo de 30 días de recibido el reclamo, bajo apercibimiento de ejecución por cada usuario afectado (art.54 de la ley 24.240)"; **9)** difirió el tratamiento fallo "Barrios" para el momento de ejecución de sentencia; **10)** impuso las costas a la demandada vencida; y **11)** difirió la regulación de honorarios para una vez determinada la base regulatoria.

Para así hacerlo, comenzó con el análisis de la legitimación de la accionante, a quien consideró debidamente habilitada para accionar por tratarse de una asociación autorizada, cuya idoneidad debía presumirse.

Del análisis de la normativa aplicable al caso y en la interpretación más favorable al consumidor, concluyó que no correspondía que se devenga ningún tipo de interés de financiación o recargos durante el período de gracia trimestral, que transcurrió desde el primer vencimiento de los saldos alcanzados por la normativa -entre el 20/03/20 y el 30/04/20-, y la fecha de vencimiento de la primera cuota de financiación obligatoria.

Indicó que con la salvedad de los supuestos en que la refinanciación programada por el Banco Central no devenga intereses, correspondía la inclusión del rubro IVA; y de igual forma, tratándose de una obligación legal, resultaba correcta la deducción del impuesto de sellos.

Del análisis de la prueba pericial contable tuvo por acreditado el cobro de interés por encima del tope del 43% anual establecido en la normativa del BCRA, por lo que acogió la demanda dejando establecido que revisado cada caso en particular, a los resúmenes de tarjetas de crédito con vencimiento en el período consignado por la norma -las tarjetas que operaron entre el 13.4.2020 hasta el 30.04.2020-, sólo podrán aplicársele intereses compensatorios o por financiación -que constituyen un único "tipo" de interés y representan el valor o precio del dinero involucrado en la transacción- hasta el tope del 43 % anual por todo concepto, durante los nueve meses posteriores al plazo de gracia.

Asimismo, ordenó el reintegro de los intereses percibidos de más -si es que el Banco no lo hizo-, en los casos en que esos intereses se generaron como consecuencia de la carga tardía -en días- de los datos de las transacciones, consumos o mutuos, con posterioridad a la fecha de vencimiento del resumen.

Añadió que en los casos que se compruebe el hecho de la percepción de intereses en exceso a los establecidos en la Comunicación A6964, a consecuencia del incumplimiento del plazo mínimo de financiación de un año, también deberá reintegrarse lo percibido en exceso.

Agregó que las sumas a devolver devengarán intereses compensatorios computados desde la fecha del cobro indebido hasta la de su efectiva devolución, conforme la tasa establecida en el punto 2.3.5. de la Comunicación A 7969 del BCRA, que forma parte de las reglas sobre "Protección de los Usuarios de Servicios Financieros". Y que se capitalizaran los devengados desde que se produjo el hecho dañoso y hasta la notificación de la demanda.

Encontró reunidos los requisitos para la procedencia del daño punitivo, descartando el planteo de inconstitucionalidad y fijando como sanción el cuádruple de la suma que se ordena restituir en concepto de capital e intereses.

Finalmente, difirió el tratamiento de la aplicación de la doctrina del fallo "Barrios" para una vez liquidado cada crédito, momento en que - sostuvo - podrá evaluarse con certidumbre la existencia de una eventual erosión del crédito de los usuarios de tarjeta producto de la inflación.

II. El recurso de la accionante:

El 20-2-2025 la asociación actora interpuso recurso de apelación, el que fue concedido libremente y con efecto devolutivo el 28-2-2025, expresando sus agravios con fecha 17-6-2025, que fueron contestados por la demandada el 30-6-2025.

En primer lugar, se agravia de la falta de imposición de costas a la demandada por todas las incidencias planteadas en su escrito de contestación de demanda y resueltas en la sentencia definitiva; puntalmente los relativos a la cuestión dilucidada sobre la acción de clase y los planteos de inconstitucionalidad.

En segundo lugar, sostiene que con la pericia contable se acreditó que en ninguna de las dos tarjetas se cumplió con el plazo mínimo de financiación de un (1) año.

Sostiene que la jueza, probada la conducta del Banco, no condenó de forma indubitada, dejándola sujeta a comprobación, sin determinar el modo, la forma o el tiempo oportuno para ello; cuando debió condenar a BBVA a devolver los intereses percibidos en exceso por el incumplimiento del plazo mínimo del año de financiación dispuesto en la comunicación A 6964 BCRA, sin perjuicio del modo en que se disponga la liquidación de dicho rubro en cada caso en particular.

En su tercera crítica afirma que la limitación del daño punitivo en favor de cada uno de los consumidores a la suma global dispuesta en el art. 47 de la ley 24.240 es infundada y arbitraria.

Explica que el daño punitivo tiene un carácter disuasorio y ejemplificador, por lo que la limitación global lo desnaturaliza, debiendo ser considerado por cada consumidor.

El cuarto agravio se dirige a cuestionar el plazo y modo de cumplimiento de la condena establecido por la jueza, y la necesidad de que cada consumidor ejecute su parte de la condena.

Advierte que la jueza no aplicó el Estatuto de Protección de Usuarios de Servicios Financieros del BCRA, que

establece en plazo máximo de 10 días hábiles para reintegrar los importes cobrados indebidamente deben reintegrarse, aún cuando se trate de sentencias judiciales y acuerdos colectivos.

Por otro lado, advierte que el modo establecido en la sentencia de condena obliga a iniciar más de seiscientos mil (600.000) ejecuciones individuales; lo que resulta un absurdo práctico y jurídico.

III. El recurso de la demandada:

El 27-2-2025 la entidad bancaria interpuso recurso de apelación, el que fue concedido libremente y con efecto devolutivo el 8-5-2025, expresando sus agravios con fecha 13-6-2025, siendo contestados por la actora el 10-7-2025.

Luego del repaso de los antecedentes de la causa, se agravió de la decisión de la jueza que consideró que durante el plazo de gracia de tres (3) meses establecidos en la Comunicación N°6964 del BCRA no correspondía liquidar interés alguno, condonando los réditos de manera inconstitucional y confiscatoria del patrimonio de BBVA.

Advierte que el propio BCRA expresamente consideró que el período de gracia es un plazo de tiempo en el cual no se percibe (cobra) servicio financiero por la financiación, sino que se devenga (calcula) el interés para luego, al final del periodo de gracia, sumarlo al capital prestado y que esta deuda consolidada (capital + interés devengado no cobrado) sea la que devengue intereses y sea amortizada (cobrada). Agrega que esta interpretación que hace la entidad rectora es obligatoria para los bancos, quedando sujetos a su fiscalización.

Sostuvo que la jueza efectuó una improcedente y dogmática aplicación del principio in dubio pro consumidor; creando un estado de duda artificial respecto de la recta y probada interpretación de las normas emanadas del regulador federal.

En segundo lugar, entiende errónea la conclusión de la jueza que consideró que BBVA excedió el tope de intereses previsto por la Comunicación 6964. Explica que para arribar a ello: 1) redujo la tasa anual a una tasa de nueve (9) meses, entendiéndolo que durante los tres (3) meses de gracia no se devengaban intereses, 2) computó cargas tributarias accesorias (IVA, sellos) como parte de la tasa de interés, cuando en realidad corresponden al CFT (costo financiero total).

Sostiene que la pericia contable determinó que la TNA aplicada fue 43%, que no se cobraron comisiones, seguros ni cargos adicionales y que en los casos testigos "Iñiguez" y "Giangualani", las tasas aplicadas fueron 42,65% y 43%; conclusiones que fueron ignoradas sin fundamento alguno. Iguales conclusiones pueden sacarse del informe del BCRA del 29-1-2024 agregado a la causa.

Por otro lado, advierte que su mandante reconoció y corrigió anticipaciones mínimas en el cobro de intereses, que fueron convalidados por el BCRA. Pese a ello, la jueza ordenó reintegros sin valorar que ya se habían hecho. Dice que el incumplimiento del plazo mínimo de un (1) año sólo se detectó un caso puntual (2 días en el caso testigo "Giangualani") y que la sentencia generalizó ese supuesto desvío a todo el universo de clientes.

Destaca, como justificante, que tal proceder sucedió en un contexto de excepción en plena pandemia.

La tercera crítica destaca que el fundamento fáctico y normativo del daño punitivo queda vacío, al haberse acreditado que la entidad bancaria respetó la TNA del 43% y las condiciones fijadas por el regulador, no existiendo incumplimiento alguno.

Resalta que la sentencia incurre en varios errores como el rigorismo formal al castigar desvíos mínimos en cobro de intereses; generaliza tomando casos aislados como regla aplicable a todo el universo de consumidores; desatiende el contexto excepcional (COVID-19) y no consideró la ausencia de dolo o culpa grave, es decir, que no se probó intencionalidad ni beneficio ilícito para el banco.

Cuestiona que se fijó un monto que equivale al 400% del beneficio obtenido por el BBVA, violando el principio de proporcionalidad y razonabilidad, tornándolo confiscatorio; cuando su aplicación debe ser excepcional y de aplicación restrictiva.

También se queja del tope legal aplicado. Advierte que la jueza aplica el nuevo tope de canastas básicas cuando

entró en vigencia el 1/1/2023, mientras que los hechos del caso son anteriores cuando el tope era de 5 canastas básicas.

La cuarta crítica se dirige a cuestionar la capitalización ordenada en la sentencia atacada. Sostiene que la jueza aplica erróneamente el art. 770 del CCCN, que no procede en forma automática, sino en supuestos específicos, debiéndose reunir: i) liquidación de deuda aprobada judicialmente, ii) intimación de pago, iii) mora del deudor; lo que no se verifica en el caso de autos.

En el quinto agravio, impugna la orden de publicidad de la sentencia, por considerarla excesiva, onerosa y desproporcionada.

Considera innecesaria la medida y genera un costo económico excesivo cuando las publicaciones en diarios resultan de baja eficacia para el fin perseguido. Por otro lado, indica que afecta injustificadamente la imagen comercial y reputación del banco, constituyendo una "publicidad negativa".

Peticiona que, en caso de confirmarse la sentencia, se limite la publicidad únicamente a correos electrónicos a los clientes alcanzados y una leyenda en los resúmenes de tarjetas, por ser medios razonables y proporcionales.

En su sexto agravio se queja de la imposición de costas por el fondo de la acción. Afirma haber actuado de conformidad a la normativa dictada por el BCRA (Comunicación 6964), por lo que aquellas debieron imponerse en el orden causado o a la actora, sin perjuicio del beneficio de justicia gratuita que prescribe la ley de defensa al consumidor.

En torno a la excepción de falta de legitimación activa, explica que se basó en fundamentos fácticos y jurídicos razonables que determinaron que su mandante pudo creerse con derecho de efectuarlo, ante la duda que existía acerca de la vigencia de la inscripción de la actora en diferentes organismos de la Provincia de Buenos Aires, y que la sentencia omitió valorar ese aspecto.

IV. Tratamiento de los agravios:

IV.1. El debate de autos quedó cristalizado en los escritos postulatorios de la causa, donde la Asociación Civil de Usuarios Bancarios Argentinos (ACUBA) sostuvo que el Banco BBVA Argentina S.A., en su carácter de emisor de las tarjetas de crédito Visa y MasterCard, no aplicó debidamente la Comunicación "A" 6964 emitida por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), que dispuso: 1) la refinanciación automática de saldos de tarjeta de crédito; 2) un plazo mínimo de doce (12) meses con tres (3) meses de gracia; 3) el devengamiento sólo de interés compensatorio, sin otros cargos; 4) un tope máximo de una tasa nominal anual (TNA) del 43%.

La discusión se centra en determinar si la Comunicación A 6964 permite o no el devengamiento de intereses durante los doce (12) meses, incluyendo el período de gracia de tres (3) meses, difiriendo solamente la exigibilidad.

De la respuesta a tal interrogante derivaran las restantes conclusiones, en una acción que pretende la defensa de los intereses económicos, un derecho que pertenece a todo un grupo, por un mismo hecho lesivo que los afecta de manera divisible; derecho de jerarquía constitucional que se encuentra protegido por el art. 42 de la Constitución Nacional.

IV.2. Análisis de la normativa del BCRA:

El Banco Central de la República Argentina ha sido designado autoridad de aplicación de la ley 25.065 en todas las cuestiones que versen sobre aspectos financieros (art. 50 inc.a); y en virtud de lo normado por los arts. 75 inc. 6 de la CN, 1, 2, 4, 21, 41 de la ley 21.526 y 4 de la ley 24.144 las comunicaciones del BCRA resultan de cumplimiento obligatorio para las entidades bancarias sujetas a su contralor (Villegas, *Tarjeta de Crédito - Ley 25-065*, Ediciones Jurídicas Cuyo, 1999, pág. 120, 483; Muguillo, *Régimen de Tarjetas de Crédito - Ley 25.065*, d. Astrea, 1999, Bs.As., pág. 157; Benéltaz - Coll, *Sistema Bancario Moderno*, T.I, ed. Depalma, Bs.As., 1994, pág.14, 162; Muguillo, *"Contrato y Sistema de tarjeta de crédito"*, pág.125, en ob. col. Kabas de Martorell, *Tratado de Derecho Bancario*, T.II, Santa Fe, 2011).

En el marco de actuación referido y en uso de tal potestad, a fin de mitigar los efectos de la pandemia COVID-19, el 10-4-2020 dictó la Comunicación "A" 6964 donde dispuso:

"1. Sustituir, con vigencia para los saldos de financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito a partir del 13.4.2020, el primer párrafo del punto 2.1.1. de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito", por lo siguiente:

"No podrá superar la tasa nominal anual del 43 %."

2. Establecer que los saldos impagos correspondientes a vencimientos de financiaciones de entidades financieras bajo el régimen de tarjeta de crédito que operen a partir del 13.4.2020 hasta el 30.04.2020, deberán ser automáticamente refinanciados como mínimo a un año de plazo con 3 meses de gracia en 9 cuotas mensuales, iguales y consecutivas, pudiendo solamente devengar interés compensatorio, y ningún otro recargo, que no podrá superar el establecido en el punto 2.1.1. de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito".

Esos saldos refinanciados podrán ser precancelados, total o parcialmente, en cualquier momento y sin costo -excepto el interés compensatorio devengado hasta la precancelación- cuando el cliente lo requiera." (textual).

En igual fecha, a través de la Gerencia de Comunicación Estratégica, la entidad rectora emitió un Comunicado que tituló *"Se podrá financiar el vencimiento de la tarjeta con tres meses de gracia y nueve cuotas"* (<https://www.bcra.gob.ar/Noticias/Coronavirus-BCRA-tarjetas-credito-financiacion.asp>) donde - en uso de otro lenguaje - explicó como operaba la norma recién emitida para las nuevas facilidades de financiación. En el indicó:

"Las entidades del sistema financiero deberán refinanciar en forma automática los saldos impagos de tarjetas de crédito a un año de plazo con 3 meses de gracia, 9 cuotas mensuales, iguales y consecutivas y una tasa nominal anual de 43%. Los clientes que opten por no pagar el total del vencimiento no deberán realizar trámites para acceder a este beneficio.

El vencimiento de los resúmenes de las tarjetas de crédito operados entre el 20 de marzo y el 12 de abril fueron trasladado al 13 de abril, sin generar intereses resarcitorios, por comunicación del Banco Central.

La entidad dispuso ahora por la Comunicación A6964 que los saldos impagos correspondientes a vencimientos de financiaciones de entidades financieras bajo el régimen de tarjeta de crédito que operen a partir del 13 de abril y hasta el 30 de abril deberán ser automáticamente refinanciados, sin necesidad de trámite alguno por parte del titular de la cuenta.

Los bancos emisores deben ofrecer al menos tres meses de gracia y 9 cuotas fijas de tal manera, las cuotas comenzarán a pagarse en agosto a un valor de 147 pesos por cada 1.000 pesos refinanciados.

Esos saldos refinanciados podrán ser precancelados total o parcialmente en cualquier momento y sin costo -excepto el interés compensatorio devengado hasta la precancelación- cuando el cliente lo requiera.

Se recuerda que tanto el débito directo como el débito automático en la propia entidad financiera pueden ser reversados a solicitud de los clientes dentro de los 30 días corridos contados desde la fecha del débito y la devolución de los fondos debe operar dentro de los 3 días hábiles de la solicitud.

La circular del BCRA dispuso además una reducción a 43% (hoy establecido en 49 %), con vigencia a partir del 13.4.2020, de la tasa nominal anual por interés compensatorio máxima que las entidades financieras pueden percibir por los saldos financiados en tarjetas de crédito, de tal manera de garantizar que la trayectoria de dicha tasa esté alineada con la tasa de política monetaria." (textual; ver adjunto a la prueba informativa agregada el 29-1-2024).

Así, la propia entidad rectora explicó cómo debía funcionar la refinanciación automática, de la cual extraigo las siguientes conclusiones:

- a) la refinanciación era automática, es decir, el cliente bancario nada debía realizar para que le fuera aplicada;
- b) los vencimientos operados entre el 20 de marzo y el 12 de abril de 2020 se trasladaron al 13 de abril de 2020, sin devengar intereses resarcitorios (compensatorios), y mucho menos moratorios.
- c) la tasa nominal anual por interés compensatorio máxima fue fijada en el cuarenta y tres por ciento (43%);
- d) el saldo refinanciado automáticamente podía ser cancelado total o parcialmente en cualquier momento y sin

costo, a excepción del interés compensatorio que se fuera devengando hasta la precancelación.

La aplicación práctica de la norma trajo dudas a las entidades financieras quienes, por intermedio de las asociaciones que las nuclean, intercambiaron correspondencia electrónica con la gerencia del BCRA, peticionando que se les confirme si se debía calcular el interés de los 3 meses de gracia (mes a mes) y dividirlo en 9 cuotas, para luego adicionarlo a cada una de las 9 cuotas en las que debía ser cancelado el saldo refinanciado automáticamente. Agregaron un ejemplo de cómo aplicarían las entidades la comunicación en un hipotético saldo a refinanciar de \$1.000, arrojando como resultado una cuota mensual de \$ 143,43. La intención, según allí mismo se afirmó, era aunar criterios, reducir la potencial conflictividad y "su directa relación con las demandas colectivas" (textual, ver mensaje fechado el 27 de abril de 2020, adjunto a la respuesta del BCRA del 29-1-2024).

La respuesta del Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas del BCRA fechada el 28-4-2020 confirmó que resultaba correcto el método del cálculo de las cuotas, a excepción de la convención de intereses utilizada, debiendo tomar una base homogénea entre numerador y denominador (30/360; como prevé el segundo párrafo del punto 1.3. de las normas del BCRA sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito"). Ello elevaba la cuota de \$ 143,43 a \$143,90. Allí también se reconoció que en el comunicado de prensa de fecha 10-4-2020 (ya citado y analizado), se indicó por error una cuota de \$147 cada \$1.000 financiados, utilizando un interés compuesto (capitalización prohibida en el sistema de tarjeta de crédito [art.23 inc.ñ de la ley 25.065]) y no simple.

En respuesta a la prueba informativa producida en autos, la Gerencia Administrativa Judicial del BCRA, reiteró lo indicado en la respuesta de fecha 28-4-2020 y efectuó una serie de aclaraciones sobre los cálculos (ver punto a.iii] de la respuesta de fecha 3-1-2024 adjunto al trámite del 29-1-2024):

1) en los primeros tres (3) meses de la refinanciación (el plazo de gracia), si bien se devenga el intermensual, no se cobra (se difiere su cobro) y los siguientes 9 meses - a mes vencido - se cobran las nueve (9) cuotas mensuales que incluyen: a) el capital refinanciado, b) los intereses devengados sobre la deuda residual, c) los intereses del período de gracia distribuidos en los 9 meses en que se realizan los pagos;

2) a lo anterior deben agregarse las cargas tributarias nacionales y provinciales;

3) no fue permitido cobrar recargo alguno por la refinanciación (ej. Comisión por refinanciación, intereses adicional o sobretasa por encima del 43% nominal anual);

Agregó que: *"Conforme el punto 1.3. de las normas del BCRA sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito" "Los intereses sólo pueden liquidarse sobre los saldos de capitales efectivamente prestados y por los tiempos en que hayan estado a disposición de los clientes.". Ello es coincidente con las fórmulas de cálculo financiero expuestas en libros de esta materia: Interés = Capital * Tasa de interés * Tiempo.*

*En función de ello, **los periodos (Tiempo) de gracia devengan intereses**, según lo prevén las normas del BCRA citadas y tal como puede apreciarse también en la bibliografía en materia de cálculo financiero (rentas diferidas) y en, por ejemplo, las condiciones de emisión de los títulos públicos con periodos de gracia."* (textual; el destacado y subrayado me pertenecen).

Como puede apreciarse, conforme lo explicado por el BCRA y a contrario de lo sostenido por la jueza, las entidades bancarias sujetas a su superintendencia y fiscalización se encontraban habilitadas para la percepción de intereses financieros en el período de gracia de tres (3) meses previsto en la norma bajo estudio (Com. "A" N°6964).

IV.3. Análisis de la prueba pericial producida:

El trabajo pericial contable se desarrolló con dificultades para la experta, debiendo completar su dictamen luego de recibir la información necesaria y oportunamente requerida.

Más allá de tal consideración sus conclusiones no fueron impugnadas, solo sometidas al pedido de explicaciones (arts. 375, 384, 473, 474 y concc. CPCC).

De su lectura extraigo las siguientes conclusiones:

- 1) el banco demandado liquidó los intereses de la operación de crédito aplicando una tasa nominal anual (TNA) del 43% (respuesta al punto A.25 y su explicación);
- 2) el costo financiero total (CFT) alcanzó porcentajes mucho más altos al incluirse para su cuantificación: a) el interés del préstamo, b) el interés del período de gracia, c) el interés denominado "revolving", d) el IVA del 21% (respuesta al punto A.25 y su explicación);
- 3) no se percibieron comisiones, otros cargos o seguros (respuesta A.25);
- 4) el plazo de devolución de las cuotas no es coincidente con los plazos fijados por el BCRA (90 días de gracia más otros 30 para el cobro de la primera cuota, contados a partir de la fecha de inicio del plan) ya que el banco demandado utilizó el sistema de vencimiento de las tarjetas de crédito (respuesta a los puntos A.26 y A.27 y su explicación)
- 5) el cargo denominado "INT.COM.CUOTIF.A6964" corresponde al prorrateo de los intereses devengados en el periodo de gracia (respuesta C.1.);
- 6) se cobraron intereses financieros por el periodo comprendido entre el vencimiento del resumen hasta la fecha de cierre del resumen siguiente, los que - en algunos casos - fueron devueltos, para ser prorrateado luego en el plan de nueve (9) cuotas, y en otros no se devolvió al cliente. No pudo determinarse, con la documentación puesta a disposición del experto, la cantidad de usuarios a los que se les aplicaron estos intereses y el monto total percibido por la entidad bancaria (respuesta punto E.1, E.2, E.4, E.5);
- 7) el plazo mínimo de refinanciación establecido por el BCRA en un (1) año, no se cumplió en los casos analizados por la perito (respuesta al punto F.5);
- 8) el incumplimiento del plazo mínimo generó, en los casos estudiados, una diferencia de intereses cobrados en exceso por la demandada;
- 9) en el caso testigo analizado (Berro) el Costo Financiero Total (CFT) de 115,59% se reduce a 52,03% si a la amortización de capital e intereses de la cuota no se le agregan los intereses en el período de gracia ni intereses por "revolving" (respuesta punto 2 a explicaciones puntos A.26 y A.27);
- 10) la experta considera que las liquidaciones de la demandada no se ajustarían estrictamente a lo dispuesto por la Comunicación A 6964 al constatar que se liquidaron intereses cuando no había mora y no se cumplió el plazo mínimo de un año de vigencia del préstamo (respuesta punto 8 respecto al punto de pericia 5 inc.ii de la demandada).

IV.4. El límite del progreso de la demanda:

IV.4.a. Llegado a este punto, conforme todo lo expresado y valorada la prueba rendida cabe acoger el primer agravio de la demandada, luego de verificar que la normativa bajo estudio (Com.A N°6964) admitía que se devenguen intereses durante el período de gracia, difiriendo únicamente su cobro para una vez cumplido su plazo y prorrateando su monto en nueve (9) cuotas (arts .260, 267 y conec. CPCC).

Distinta suerte correrá el segundo agravio.

La prueba pericial contable es concluyente al señalar la percepción de intereses "revolving", es decir los liquidados desde el vencimiento del resumen hasta la fecha en que el banco acreditó los créditos de refinanciación, intereses cuando no había mora; cuando todos estos carecen de sustento normativo en la Comunicación "A" 6964 del BCRA, la cual estableció expresamente una tasa nominal anual (TNA) del cuarenta y tres por ciento (43%) para la refinanciación, sin contemplar ninguno tipo de interés adicional, cargo o comisión.

También es contundente al indicar que la entidad bancaria no cumplió con el plazo mínimo de refinanciación establecido por el BCRA en un (1) año, generando una diferencia de intereses cobrados en exceso por la demandada.

Sin dudas, los mentados incumplimientos en la aplicación de la Comunicación A N°6964 del BCRA, en perjuicio de los consumidores, resultan violatorios del derecho previsto en los arts. 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en cuanto resguardan y protegen sus intereses económicos, al agregar cualquier tipo de plus, se lo llame como se lo llame ("escorias", en el sentido de elementos extraños, en el decir de

Molinario [ED, 43-1155]) por encima de lo establecido por la autoridad de aplicación.

Así las cosas, firme la presente, corresponderá a la demanda en la etapa de liquidación y dentro del plazo de cinco (5) días efectuar los recálculos pertinentes. Ello deberá realizarse para cada uno de los consumidores alcanzados y afectados por la operatoria del banco demandado, respetando el derecho de defensa y debido contralor de la contraria.

Para el caso de no presentarse el recalcu lo indicado, se encomienda a la colega de grado su instrumentación de la forma más económica y rápida, en la medida de lo posible en manos de la perito contadora interviniente en la etapa probatoria (arts. 18 CN y 15 CPBA; arg. art. 514, 811 y concs. del CPCC).

Determinados los montos y aprobadas las reliquidaciones, el saldo que se determine a favor de cada consumidor por no aplicar la refinanciación automática en los términos de la Comunicación A N°6964 del BCRA, tanto por la percepción de intereses cobrados en exceso como por no respetar el plazo mínimo, deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el punto IV.7. en el plazo de diez (10) días hábiles, conforme lo peticiona la accionante.

Ello por cuanto resulta competencia del Banco Central de la República Argentina, respecto de las relaciones de consumo, proveer a la protección de los derechos de las personas usuarias de servicios financieros (USF), dentro de las cuales se encuentra el dictado de diferentes reglamentaciones de cumplimiento obligatorio (art. 4 inc.h de la ley 24.144).

En uso de su poder reglamentario estableció en la "Protección de los usuarios de servicios financieros" (punto 2.3.5. Comunicación A N°5388) que los importes cobrados o adeudados de cualquier forma al usuario de servicios financieros deben serle reintegrados dentro de los diez (10) días hábiles; aplicable al caso de sentencias judiciales "*en la medida en que no se opongan a lo previsto en esos acuerdos o a lo dispuesto por los poderes públicos de las distintas jurisdicciones*" (textual).

Considero que el plazo establecido en la norma de la entidad rectora no se opone en modo alguno con lo establecido por el art. 163 inc.7 del CPCC, que impone determinar en la sentencia el plazo que se otorga para su cumplimiento; por el contrario, unifica el tiempo de cumplimiento de la obligación de restituir lo mal cobrado y lo hace en días hábiles, en un claro beneficio para el proveedor y respetando lo dispuesto por los arts. 152, 155, 156 y concs. del CPCC.

IV.4.b. Los intereses a liquidar sobre las sumas a reintegrar:

En virtud de lo normado por el art. 767 del CCyCN, a las sumas a reintegrar se adicionará el interés compensatorio establecido en el mismo punto 2.3.5 de la Comunicación A N°5388 y sus modificatorias, en cuanto dispone la obligación del sujeto obligado de aplicar una vez y media (1,5) la tasa promedio (computado a partir de la encuesta diaria de tasas de interés de depósitos a plazo fijo de 30 a 59 días -de pesos o dólares estadounidenses, según la moneda de la operación- informada por el BCRA sobre la base de la información provista por la totalidad de bancos públicos y privados. Cuando la tasa correspondiente a tal encuesta no estuviera disponible, se deberá tomar la última informada.), desde la fecha del cobro indebido hasta la de su efectiva devolución.

IV.5. La capitalización de intereses:

La Corte Suprema de la Nación ha descalificado las capitalizaciones periódicas diciendo que no puede disponerse otra capitalización que aquellas que contemplan los supuestos previstos por el art. 770 del CCyC, señalando que la norma contempla excepciones que son «taxativas y de interpretación restrictiva» ("Oliva", sent. del 29-2-2024, Fallos: 347:100; también Fallos: 347:472 y 348:380).

Sea por vía de considerar que el Tribunal se desentendió de las consecuencias patrimoniales de su decisión (Fallos 318:913), o de la realidad económica (Fallos 317:53), o calificando el resultado de la capitalización como "irrazonable", "objetivamente injusto", o equivalente a "un despojo al deudor" (Fallos 318:1345; 316:2980), y señalando que "la Cámara, al admitir la capitalización de intereses, autorizó la violación de una norma expresa de orden público" (art. 623 CC), la Corte Federal ha insistido en la "prohibición de capitalizar" fuera de los supuestos admitidos por el art. 770 CCyC en los últimos pronunciamientos como "García" (García, Javier Omar c. Ugofé S.A. s.

Daños y perjuicios" TR LALEY AR/JUR/15607/2023 citado por Valdés Tiejten, Benjamín en La Ley del 16.7.2024), "Oliva" (Oliva, Fabio Omar c. Coma S.A. del 29.2.2024) y "Lacuadra" (Lacuadra, Jonatan Daniel c. Direct TV Argentina S.A y otro s/ Despido" del 13.08.2024).

El caso bajo estudio contiene el pedido de una capitalización normativamente prevista en el art. 770 inc.b. del CCyCN, que habrá de practicarse - por única vez - cuando se haga la liquidación, hasta el tiempo en que se notificó la demanda (19-2-2021), y en torno a tasa pasiva indicada en el punto anterior; cumpliendo así la finalidad perseguida con la figura: desalentar el incumplimiento y la mora del deudor (Rubén Compagnucci de Caso, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Directores Julio César Rivera, Graciela Medina, ed. La Ley, Buenos Aires 2014, Tomo III, pág. 100; esta Sala II, exped. n.º 175.562, "Díaz Lila del Carmen c. Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros y otro s. Ejecución de sentencia", sent. del 10.11.2022; en igual sentido, durante la vigencia del art. 623 del CC, Borda Guillermo, "Anatocismo (hasta la palabra es vieja)", en LL-1992-B-1021, cita on line TR LALEY AR/DOC/14775/2001; Trigo Represas Félix, en "Código Civil Comentado", Trigo Represas-Compagnucci de Caso Directores, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2005, "Obligaciones", Tomo I, pág. 507 y sgtes.; Boffi Boggero Luis María, "Tratado de las Obligaciones", ed. Astrea, Buenos Aires 1985, pág. 405 y sgtes.; Villegas y Schujman "Intereses y Tasas" (Abeledo Perrot, 1990, p. 156, con destacada cita textual de Lino Enrique Palacio).

De los términos de la norma bajo análisis se desprende que los requisitos necesarios para la configuración del anatocismo son: a) la promoción de una demanda judicial por capital e intereses y b) la notificación de ésta al demandado (Benedetti, Germán, en *"El anatocismo legal desde la notificación de la demanda -art. 770, inc. "b" CCyC"*, pub. el 23-4-2021, El Dial DC2DB1; Sala II, c. 175.562, sent. del 10-11-2022).

Por lo tanto, en la medida que la operatividad del art. 770 inc. "b" del CCyC fue oportunamente invocada y materializada con la notificación de la demanda, no encuentro obstáculo para admitir la capitalización solicitada - por una única vez - operando la acumulación de intereses al capital hasta el 19-2-2021 (ver trámite de fecha 10-3-2021; arts. 770 inc. "b" del CCyC; 34 inc. 4º, 242, 246, 270, 273 y concs. del CPCC; Sala II, causas nro. 168.523 RSD 253 del 9-10-2019; c. 175.562, sent. del 10-11-2022; entre otras).

IV.6. El daño punitivo:

Nos hallamos ante derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos de carácter divisible afectados por un hecho único o continuado -causa fáctica o normativa común- (CSJN, "Halabi", Fallos: 332:111, consid. 12º y "Padec", Fallos: 336:1236, consid. 9º) que, por evidentes razones de orden lógico y exigüidad económica, no justifican la promoción de una acción individual por parte de los supuestos perjudicados (CSJN, "Padec", Fallos: 336:1236, consid. 11º).

En tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre.

Ahora bien, acreditados los presupuestos que hacen viable la pretensión con los límites y en los términos indicados precedentemente, advierto que la ley 24.240 no distingue las acciones que pueden ser deducidas por un legitimado activo colectivo o un consumidor individual, ni el contenido de aquellas. Por regla, entonces, se habilita a todos ellos a ejercer el elenco de acciones previstas en la norma, inclusive para el reclamo de los daños punitivos en el marco de las acciones colectivas, a fin de que los consumidores afectados por la práctica abusiva puedan obtener su reparación, ya que difícilmente hubieran reclamado por tal concepto, debido a los reducidos montos usualmente involucrados y las dificultades prácticas de distinta índole que existen para efectuar reclamos en materia de evidente exigüidad económica (CNCom, Sala D, "Asociación Protección Mercado del Sur -Proconsumer- c/ Garbarino S.A.I.C. s/ ordinario", sent. del 8-11-2013, TR LALEY AR/JUR/83623/2013, donde se cita a Bersten, Horacio, *"La multa civil en la ley de defensa del consumidor. Su aplicación a casos colectivos"*, publ. en La Ley 2009-B, 997; ver también, Chamatropulos, *Estatuto del Consumidor - Comentado*, ed. La Ley, T.II, Bs.As., 2016, pág. 311; también ver Sala I,

c.169.669 "Asoc. Civil de Usuarios Bancarios Argentinos- ACUBA- C/ Banco Patagonia S.A. S/ Materia a categorizar", sent. del 22-12-2020).

Por otro lado, el reconocimiento de la legitimación de las asociaciones para el reclamo del daño punitivo es la que mejor garantiza la finalidad del instituto: prevenir y sancionar; desalentar similares conductas en el futuro cuando se trata de ilícitos económicos que se traducen en prácticas abusivas de ínfima o muy baja significación económica individualmente considerada, pero que implican una gran ventaja económica para el proveedor (Arias Cáu - Garzino, "Una nueva polémica sobre legitimación de las asociaciones de consumidores y el daño punitivo", DCCyE 2014 (junio), 136, TR LALEY AR/DOC/1714/2014).

Reiteradas veces la Sala Segunda de este Tribunal ha sostenido que el mero incumplimiento obligacional es condición necesaria, pero no suficiente para la aplicación de la sanción prevista en el art. 52 bis de la Ley 24.240. Para la configuración del daño punitivo debe concurrir un elemento subjetivo agravado en la conducta del proveedor de bienes o servicios, que se traduce en culpa grave o dolo, negligencia grosera, actitud temeraria o notorio menosprecio por los derechos ajenos, así como un elemento objetivo consistente en un daño que por su gravedad, trascendencia social o repercusión institucional demande la imposición de una sanción ejemplar (Sala II, c.178.715 - "Deperi" - del 1-12-2023; c. 176657 -"Yevenes Salazar..."- del 04/08/2023; c. 174680 -"Gutiérrez, Hernán Darío..."- del 20/10/2022, c. 162.615 -"Curry..."- del 27/04/2017, c. 164.060 -"Gabas..."- del 07/02/2018, c. 165165 -"Massacesi"- del 5/04/2018, c. 165996 -"Felices..."- del 20/09/2018, c. 166363 -"Bassano..." del 2/10/2018, c. 166517 -"Faggiolini..." del 09/10/2018, c. 170873 -"Giacometti..."-, del 18/02/2021 y c. 166437 -"Alfageme..."- del 12/08/2021).

Si bien es cierto que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires dijo que el art. 52 bis de la ley 24.240, incorporado por la ley 26.361, exige para su aplicación un solo requisito: que el proveedor no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor (C. 123329 -"Salvucci..." sent del 31/08/2021; C. 122220 -"Frisicale..."- sent. del 11/08/2020), lo cierto es que ello nada quita y nada agrega a la interpretación postulada en el apartado anterior.

La norma que regula el instituto prevé que ante el incumplimiento el juez no «debe», sino que «puede» sancionar a la parte proveedora. Ello deja claro que el incumplimiento es un presupuesto mínimo, una condición necesaria, pero no ha sido establecida como *suficiente* para la imposición de la pena (pues, en tal caso, el solo incumplimiento debiera *obligar*, en vez de *facultar*, al juez a aplicar la multa).

Dicho con otras palabras, si bien es cierto que la norma no exige expresamente una cierta evaluación crítica del incumplimiento de la proveedora, la realidad es que al regular una facultad jurisdiccional [y no un deber que conlleva una consecuencia normativa forzosa e imperativa] el precepto legal implícitamente admite que la conducta de la demandada pueda ser sometida a un escrutinio jurisdiccional de cuya suerte o resultado se determine si en el caso procede o no la punición.

Bajo tales parámetros, he leído minuciosamente la totalidad de las constancias obrantes en este expediente, he prestado especial atención en los reproches que la actora formuló sobre la conducta de la demandada y -por último, y primordialmente- en el éxito que a mi juicio debe tener la demanda de la accionante.

En el caso la obligación de no exceder el 43% de tasa nominal anual (TNA) y cumplir el plazo mínimo de un (1) año no era dudosa, no estaba sujeta a ningún tipo de interpretación de la normativa del BCRA quien, no obstante, se encargó de aclarar: a) no podían generarse intereses compensatorios por el traslado del vencimiento del resumen, ni cobrarse ningún otro cargo o comisión, b) la primera cuota del año de plazo vencía en agosto de 2020. Rechazar la multa supondría un premio a ese incumplimiento (Sala II, c. 174411 -"Luque, Franco..."-, sent. del 14/07/2022).

Tanto por las características del incumplimiento, el universo de posibles consumidores afectados, como por el comportamiento posterior de la entidad bancaria demandada (llevando a transitar un innecesario litigio de más de cinco años), considero que la procedencia de la multa regulada en el art. 52 bis de la ley 24.240 se encuentra debidamente

justificada.

En cuanto al monto, la Sala II también sostuvo que la tarea de establecer la cuantía de la sanción no es sencilla dado la norma que regula el instituto omite brindar pautas de cuantificación claras y precisas. El legislador solo prescribió que la punición «se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan» (c. 168199 -"Gastiarena, Daiana..."- sent. del 10/10/2019; art. 52 bis de la LDC).

Como punto de partida, el daño punitivo tiene una finalidad económica que justifica su aplicación: debe funcionar como un elemento disuasivo para que el proveedor de un producto o servicio no continúe, mantenga o repita conductas similares a las que motivaron la multa, destruyendo la denominada "ecuación perversa" conforme la cual al empresario le resulta menos costoso dañar y reparar en el caso individual antes que prevenir y evitar en la generalidad de los casos (Irigoyen Testa, Matías, "*¿Cuándo el juez puede y cuándo debe condenar por daños punitivos?*". RCyS 2009-X, 16; Cám.Ap.Civ.Com. de Rosario, Sala IV, "Vázquez Ferreyra, Roberto c. Claro AMX Argentina y otro s/ daños y perjuicios", del 07/08/2012).

En la misma Sala hemos sido partidarios de la utilización de la fórmula diseñada por Irigoyen Testa, como herramienta matemática con una sólida base conceptual que permite determinar la cuantía de los daños punitivos en forma tal que no sea inferior ni exceda el monto necesario para cumplir esa función disuasoria y que, tratándose -como en autos- de daños reparables, busca hacer coincidir la responsabilidad total esperada del dañador con los daños reparables esperados que se derivan de su comportamiento.

De ese modo se logra cumplir con la función principal disuasoria (que se ajusta a los niveles de precaución socialmente deseables) y la función accesoria sancionatoria (que implica una multa civil extracompensatoria que se afronta adicionalmente, luego de haberse compensado perfectamente al damnificado) (Irigoyen Testa, Matías, *Monto de los daños punitivos para prevenir daños reparables*, La Ley, DCCyE, 2011 (diciembre), 87).

Ahora bien, la fórmula ($D = C \times [(1 - Pc) / (Pc \times Pd)]$) incluye como variable la cuantía de la indemnización compensatoria de los daños provocados (C), los que en el caso de autos serán determinados recién en la etapa de ejecución, por lo que en el caso la fórmula deviene inaplicable; desde que tampoco podría estimar un daño mínimo presunto, lo que implica quitarle a la fórmula su base objetiva de cálculo.

Por otro lado, de conformidad con la escala regulada en el art. 47 inc. "b" y 52bis de la ley 24.240 reformado por la Ley 27.701, la sanción encuentra su límite en dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC; sitio web sección "Estadísticas - Sociedad", apartado "Canastas"), alcanzando hoy un importe máximo de \$2.563.858.815 (cfr. Informes técnicos / Vol. 9, n° 219, del 10-9-2025).

En razón de todo lo expuesto, seguiré las pautas establecidas por el art. 49 de la ley 24.240 (aplicable a título analógico a las multas civiles previstas en el art. 52) en cuanto dispone que para la aplicación y graduación de las sanciones debe tenerse en cuenta el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho (Zavala de González, "*Función preventiva de daños*", LL 2011-E, 1116).

Ponderando los valores en juego, la finalidad del instituto y principalmente que el Costo Financiero Total (CFT) percibido por el banco en los casos testigos analizados por la perito superando en más de una vez el admitido por la Comunicación A N°6964 del BCRA (vgr. 52,03% - 115,59%), por lo que hace más de cinco (5) años que viene disponiendo ilegítimamente del dinero de los consumidores afectados en sus intereses económicos, (ver pericia contable de fecha 12-11-2023 respuesta punto 2 ["*Respecto al punto de pericia A.26 y A.27*"]), estimó razonablemente fundado cuantificar el daño punitivo en una vez y media (1,5) el importe a restituir a cada consumidor (capital +

intereses), modificando la sentencia apelada en este punto (arts. 1, 2, 3, 14, 1092, 1093, 1094 CCyCN; 375, 384, 474 CPCC; 47 inc.b, 52 bis ley 24.240 [texto conforme ley 26.361 y 27.701]).

El monto indicado deberá distribuirse a prorrata y conforme el interés de cada consumidor afectados por el incumplimiento en la aplicación de la Comunicación A N°6964 del BCRA, cuando el monto total al momento del pago supere el tope de dos mil cien canastas básicas hogar tipo 3 señaladas en el art. 47 inc.b de la ley 24.240.

Por otra parte, el mentado tope debe aplicarse a la totalidad de la clase y no individualmente. Sobre el particular, explica Alterini - en opinión que comparto - que *"es inconcebible que pueda fijarse una multa civil a favor de cada integrante del "grupo afectado" de "consumidores o usuarios que se encuentran en similares condiciones", y sólo se podrá aplicar una multa global a favor de todos, incluidos los que hayan manifestado su voluntad de no ser incluidos en la sentencia común"* ("Las reformas a la ley de defensa del consumidor. Primera lectura, 20 años después", LA LEY 2008-B, 1 Sup. Esp. Reforma de la Ley de defensa del consumidor 2008 (abril).

IV.7. Forma de cumplimiento de la sentencia:

Para efectivizar lo ordenado, una vez reliquidadas las cuentas de todos los usuarios afectados y aprobadas las sumas a restituir, también deberán seguirse las pautas establecidas por la entidad rectora en la Comunicación A N°5388 y sus modificatorias (Protección de los Usuarios de Servicios Financieros, punto 2.3.5.1.). Así:

i) cuando el usuario posea en la entidad financiera obligada una cuenta a la vista que se halle abierta a su nombre, se deberá acreditar en ella el importe resultante a su favor;

ii) si ello no fuera posible, el importe del reintegro deberá ser acreditado en una tarjeta de crédito de su titularidad o detraído del saldo vigente de la financiación que lo generó;

iii) finalmente, para el caso en que no resulte posible el reintegro por las vías anteriores, la suma resultante a favor de cada consumidor será depositada en la cuenta de autos para su posterior transferencia al beneficiario, debiendo la jueza de grado tomar las medidas pertinentes a tal fin (art. 28 de la ley 13.133).

IV.8. Publicidad:

En virtud de la envergadura del grupo de consumidores potencialmente afectados con la percepción indebida acreditada (616.655; ver punto A.2. de la pericia contable de fecha 27-10-2023 donde se informa la cantidad de créditos otorgados con motivo de la Com.A. 6964 [497.792 para Visa por un total de \$ 8.545.663.080,00 y 118.863 para Mastercard por un total de \$ 1.957.724.812,00], corroborado por la pericia informática), es dable sostener una publicidad adecuada de lo decidido; corrigiendo de tal forma la asimetría en la información propia de las relaciones de consumo. Tal fin deberá cumplirse de diversas maneras.

En primer lugar, la acreditación del reintegro o la puesta a disposición de los fondos deberá notificarse mediante aviso efectuado a través de medios electrónicos -cajeros automáticos, banca por Internet (home banking, etc. y/o servicios telefónicos -tales como mensajes de texto y/o voz-) y mediante: a) documento escrito dirigido a su domicilio - en forma separada de cualquier otra información que se le remita (resúmenes de cuenta, boletines informativos, etc.), aun cuando forme parte de la misma remesa-; o b) a su correo electrónico -en aquellos casos en que hubiere expresamente aceptado esa forma de notificación- (punto 2.3.5. Comunicación A N°5388 y sus modificatorias).

Asimismo, el art. 54 bis de la ley 24.240 ordena la publicación de la sentencia definitiva y firme, remitiendo a los términos de la ley 26.856, que invita a las provincias a dictar en sus respectivas jurisdicciones normas de contenido equivalente.

Y, por otro lado, el Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios establece en su art. 28 último párrafo que la parte resolutive de la sentencia deberá ser publicada a través del medio de comunicación que el Juez considere más conveniente, a cargo de quien resulte vencido.

Como puede apreciarse resulta imperativo, conforme la terminología utilizada por la norma provincial, la publicación de la parte resolutive la que entiendo adecuada que se haga en el diario Clarín, dado su alcance nacional, y

en el diario La Capital de esta ciudad, en ambos casos en sus versiones papel y digital, durante los cuatro (4) sábados y domingos siguientes a la firmeza de esta sentencia (es decir, un total de ocho (8) publicaciones [art. 28 de la ley 13.133]).

Por otro lado, la entidad bancaria demandada deberá fijar por treinta (30) días en sus redes sociales nacionales (IG, X y Facebook) el anuncio del dictado de la sentencia incluyendo el link que remita a su texto completo en la página oficial del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

Asimismo, se instrumentará su publicación en el portal web de la Suprema Corte Provincial en la sección "Sentencias de otros tribunales"; sin perjuicio del debido cumplimiento del art. 7 inc.c del Ac. 3660 de la SCBA (inscripción de datos en el Registro Público de Procesos de Incidencia Colectiva; arts. 34, 36 y concs. CPCC).

IV.9. La ejecución de la sentencia:

El art. 54 de la ley 24.240 (texto según ley 26.361) dispone que si, en las acciones de incidencia colectiva, la cuestión tuviese contenido patrimonial la sentencia debe establecer las pautas para la reparación económica o el procedimiento para su determinación sobre la base del principio de reparación integral. Agrega la norma que si se trata de la restitución de sumas de dinero se hará por los mismos medios que fueron percibidas; de no ser ello posible, mediante sistemas que permitan que los afectados puedan acceder a la reparación y, si no pudieran ser individualizados, el juez fijará la manera en que el resarcimiento sea instrumentado, en la forma que más beneficie al grupo afectado.

Finalmente, establece que, si se trata de daños diferenciados para cada consumidor o usuario, de ser factible se establecerán grupos o clases de cada uno de ellos y, por vía incidental, podrán éstos estimar y demandar la indemnización particular que les corresponda.

Como señalé en el punto IV.4.a., si la demandada no efectúa el recalcu ordenado en el plazo de cinco (5) días de quedar firme la presente, el nuevo trabajo pericial allí indicado determinará fehacientemente quienes resultan ser los sujetos damnificados a los fines de habilitar los reintegros pertinentes conforme las pautas señaladas en el punto IV.7.

No desconozco que tales labores podrían insumir una gran cantidad de tiempo y recursos humanos para su exacta determinación, ni que dependen de la información que deberá proporcionar la propia demandada, en caso de resultar insuficiente con la que ya se cuenta. De allí que se encomienda a la jueza la implementación de las medidas que considera pertinentes para lograr una rápida y efectiva determinación de los montos a reintegrar a cada consumidor afectado (vgr. autorizar la contratación de personal auxiliar por parte de la experta, aplicación de sanciones conminatorias, etc. [arts. 34, 36, 37 y concs. CPCC; 804 CCyCN]).

La etapa de determinación de las sumas a reintegrar, como punto inicial de la ejecución de la sentencia para el caso de incumplimiento podrá llevarla a cabo la asociación actora, salvo en los casos que se presente el consumidor individualmente, por lo que debe revocarse la ejecución por cada uno de los usuarios afectados, indicada en la sentencia recurrida; quedando reservada su actuación individual para la efectiva percepción de las sumas a reintegrar en caso de fracasar los puntos i) y ii) del considerando IV.7. (arts. 42 CN, 38 CPBA, 54, 55, LDC).

IV.10. La imposición de costas:

Se agravia la actora de falta de imposición de costas por la jueza al expedirse sobre la admisibilidad de la acción de clase, la constitucionalidad del art. 770 CCyCN y del art. 52 de la ley 24.522.

A contrario de lo sostenido por el recurrente, no considero que se trata de incidentes que merezcan una regulación de honorarios independiente de la condena principal en los términos del art. 47 de la ley 14.927 por carecer del requisito de accesoriadad.

Para concluir de tal modo advierto que los planteos referidos han sido parte de la decisión final de la jueza, en un todo conforme con las articulaciones de los escritos inaugurales del proceso, cuya labor encontrará su justa retribución en la regulación de honorarios que oportunamente se realice en las actuaciones (arts. 1, 10, 15, 16, 21, 28, 29, 30, 57 y concs. de la ley 14.927; Gozaini, *Costas procesales*, ed. Ediar, T.I., Bs.As., 2007, pág. 363; Loutayf,

Ranea, *Condena en costas en el proceso civil*, ed. Astrea, Bs.As., 2000, pág. 274).

Por su parte, el agravio de demandada en torno a la imposición de costas de primera instancia, visto el progreso de la acción de clase - aunque limitado a los términos indicados - y la confirmación de su calidad de vencida, también debe rechazarse (arts. 68 del CPCC).

De tal modo, propondré desestimar ambos agravios y confirmar la condena en costas efectuada por la jueza en la sentencia atacada (arts. 260, 267 y concc. CPCC).

Por todo lo expuesto, ASI LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

Corresponde: **1)** Hacer lugar, parcialmente, a los recursos de apelación interpuestos por la actora el 20 de febrero de 2025 y la demandada el 27 de febrero de 2025 contra la sentencia definitiva dictada el 19 de febrero de 2025 y, en consecuencia: **a)** se hace lugar a la acción de clase interpuesta por la Asociación Civil de Usuarios Bancarios Argentinos (A.C.U.B.A.) contra el Banco BBVA Argentina S.A., condenando a éste último a restituir las sumas percibidas en exceso de lo normado por la Comunicación A N°6964 del B.C.R.A. de conformidad con el alcance, modalidad y plazo dispuesto en los considerandos; **b)** se ordena la publicación de la sentencia en los términos indicados en el punto IV.8; **2)** Imponer las costas de Alzada, visto el éxito de los recursos, a la demandada en un cincuenta por ciento (50%) en relación a cada recurso, sin imposición de costas a la accionante (arts. 68, 71 y concc. CPCC; 53 de la ley 24.240; CSJN, Fallos: 344:2835 "ADDUC", sent. del 14-10-21); **3)** Diferir la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno (art. 31 de la Ley 14.967).

ASI LO VOTO

El Sr. Juez Dr. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia, se dicta la siguiente:

SENTENCIA:

Por los fundamentos dados en el precedente Acuerdo se resuelve: **I)** Hacer lugar, parcialmente, a los recursos de apelación interpuestos por la actora el 20 de febrero de 2025 y la demandada el 27 de febrero de 2025 contra la sentencia definitiva dictada el 19 de febrero de 2025 y, en consecuencia: **a)** se hace lugar a la acción de clase interpuesta por la Asociación Civil de Usuarios Bancarios Argentinos (A.C.U.B.A.) contra el Banco BBVA Argentina S.A., condenando a éste último a restituir las sumas percibidas en exceso de lo normado por la Comunicación A N°6964 del B.C.R.A. de conformidad con el alcance, modalidad y plazo dispuesto en los considerandos; **b)** se ordena la publicación de la sentencia en los términos indicados en el punto IV.8; **II)** Imponer las costas de Alzada, visto el éxito de los recursos, a la demandada en un cincuenta por ciento (50%) en relación a cada recurso, sin imposición de costas a la accionante (arts. 68, 71 y concc. CPCC; 53 de la ley 24.240; CSJN, Fallos: 344:2835 "ADDUC", sent. del 14-10-21); **III)** Diferir la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno (art. 31 de la Ley 14.967); **IV) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE** en los términos del art. 10 del Anexo I -«Reglamento para las presentaciones y las notificaciones por medios electrónicos»- del Ac. 4039/21 de la SCBA). Oportunamente, devuélvase.-

En la ciudad de Mar del Plata, se procede a continuación a la firma digital de la presente, conforme Ac. 3975/20 de la S.C.B.A.-

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>
Su código de verificación es: SY8C3QD1

